



**UNIVERSIDAD CATÓLICA  
DE SANTIAGO DE GUAYAQUIL  
FACULTAD DE JURISPRUDENCIA, CIENCIAS SOCIALES Y  
POLITICAS  
CARRERA DE DERECHO**

**TEMA:**

**La ineficiencia del silencio administrativo frente al administrado.**

**AUTOR (ES):**

**Ochoa Mayor, Johnny Andrés**

**Trabajo de titulación previo a la obtención del grado de Abogado de  
los tribunales y juzgados de la república del Ecuador**

**TUTOR:**

**De Tomaso Rosero, Carlos Antonio**

**Guayaquil, Ecuador**

**15 de septiembre del 2022**



UNIVERSIDAD CATÓLICA  
DE SANTIAGO DE GUAYAQUIL

**FACULTAD DE JURISPRUDENCIA, CIENCIAS SOCIALES Y POLITICAS**  
**CARRERA DE DERECHO**

## **CERTIFICACIÓN**

Certificamos que el presente trabajo de titulación fue realizado en su totalidad por **Ochoa Mayor, Johnny Andrés** como requerimiento para la obtención del Título de **Abogado de los tribunales y juzgados de la república del Ecuador**.

**TUTOR (A)**

f. \_\_\_\_\_  
**DE TOMASO ROSERO, CARLOS ANTONIO**

**DIRECTOR DE LA CARRERA**

f. \_\_\_\_\_

**Guayaquil, a los 15 días del mes de septiembre del año 2022**



UNIVERSIDAD CATÓLICA  
DE SANTIAGO DE GUAYAQUIL

**FACULTAD DE JURISPRUDENCIA CIENCIAS SOCIALES Y POLITICAS  
CARRERA DERECHO**

## **DECLARACIÓN DE RESPONSABILIDAD**

**Yo, Ochoa Mayor, Johnny Andrés**

### **DECLARO QUE:**

El Trabajo de Titulación, **La ineficiencia del silencio administrativo frente al administrado**, previo a la obtención del Título de **Abogado de los tribunales y juzgados de la república del Ecuador** ha sido desarrollado respetando derechos intelectuales de terceros conforme las citas que constan en el documento, cuyas fuentes se incorporan en las referencias o bibliografías. Consecuentemente este trabajo es de mi total autoría.

En virtud de esta declaración, me responsabilizo del contenido, veracidad y alcance del Trabajo de Titulación referido.

**Guayaquil, a los 15 días del mes de septiembre del año 2022**

**EL AUTOR (A)**

f. \_\_\_\_\_  
**OCHOA MAYOR, JOHNNY ANDRÉS**



UNIVERSIDAD CATÓLICA  
DE SANTIAGO DE GUAYAQUIL

**FACULTAD DE JURISPRUDENCIA, CIENCIAS SOCIALES Y POLITICAS**  
**CARRERA DE DERECHO**

## **AUTORIZACIÓN**

Yo, **OCHOA MAYOR, JOHNNY ANDRÉS**

Autorizo a la Universidad Católica de Santiago de Guayaquil a la **publicación** en la biblioteca de la institución del Trabajo de Titulación, **La ineficiencia del silencio administrativo frente al administrado**, cuyo contenido, ideas y criterios son de mi exclusiva responsabilidad y total autoría.

**Guayaquil, a los 15 días del mes de septiembre del año 2022**

**EL (LA) AUTOR(A):**

f. \_\_\_\_\_  
**OCHOA MAYOR, JOHNNY ANDRÉS**



UNIVERSIDAD CATÓLICA  
DE SANTIAGO DE GUAYAQUIL

**FACULTAD DE JURISPRUDENCIA, CIENCIAS SOCIALES Y POLITICAS**  
**CARRERA DE DERECHO**

**REPORTE DE URKUND**

URKUND Abrir sesión

<b>Documento</b>	<a href="#">TESIS OCHOA MAYOR JOHNNY.pdf</a> (D143797408)
<b>Presentado</b>	2022-09-08 19:21 (-05:00)
<b>Presentado por</b>	johnny.ochoa@cu.ucsg.edu.ec
<b>Recibido</b>	maritza.reynoso.ucsg@analysis.orkund.com
<b>Mensaje</b>	Tesis para analisis urkund Johnny Ochoa <a href="#">Mostrar el mensaje completo</a> 2% de estas 17 páginas, se componen de texto presente en 1 fuentes.

Lista de fuentes	Bloques				
<table border="1"><thead><tr><th>Categoría</th><th>Enlace/nombre de archivo</th></tr></thead><tbody><tr><td>Universidad Católica de Santiago de Guayaquil / D143676293</td><td></td></tr></tbody></table>	Categoría	Enlace/nombre de archivo	Universidad Católica de Santiago de Guayaquil / D143676293		
Categoría	Enlace/nombre de archivo				
Universidad Católica de Santiago de Guayaquil / D143676293					
Fuentes alternativas					
Fuentes no usadas					

**TUTOR (A)**

f. \_\_\_\_\_  
**DE TOMASO ROSERO, CARLOS ANTONIO**

## **AGRADECIMIENTO**

A Dios, por la sabiduría que me ha dado para superar cualesquiera adversidades que se me ha presentado en la vida.

A mis padres, por su apoyo incondicional y confianza, inculcándome valores y enseñanzas que me han formado en el hombre que soy hoy en día

Finalmente, aquellas personas que no se encuentran en esta vida terrenal pero siempre estuvieron apoyándome en esta etapa.



**UNIVERSIDAD CATÓLICA  
DE SANTIAGO DE GUAYAQUIL  
FACULTAD DE JURISPRUDENCIA, CIENCIAS SOCIALES Y POLITICAS  
CARRERA DE DERECHO**

**TRIBUNAL DE SUSTENTACIÓN**

f. \_\_\_\_\_

**(NOMBRES Y APELLIDOS)**

**OPONENTE**

f. \_\_\_\_\_

**Dr. LEOPOLDO XAVIER ZAVALA EGAS**

**DECANO**

f. \_\_\_\_\_ -

**Ab. MARITZA REYNOSO GAUTE, Mgs.**

**COORDINADOR DEL ÁREA**

# ÍNDICE

RESUMEN .....	IX
ABSTRACT.....	X
INTRODUCCIÓN.....	2
DERECHOS FUNDAMENTALES DE LOS CIUDADANOS FRENTE A LA ADMINISTRACION PUBLICA.....	4
<b>1.1. BUENA ADMINISTRACION PUBLICA .....</b>	<b>6</b>
<b>1.2. DERECHO DE UNA RESOLUCION MOTIVADA.....</b>	<b>8</b>
<b>1.3. DERECHO DE PETICION.....</b>	<b>9</b>
<b>1.4. DERECHO DE ACCESO A LA INFORMACION PUBLICA.....</b>	<b>10</b>
CAPITULO II .....	12
2. DERECHO DE PETICIÓN .....	12
<b>2.1. ORIGEN .....</b>	<b>12</b>
<b>2.2. EVOLUCIÓN DENTRO DE NUESTRA LEGISLACIÓN ECUATORIANA</b> <b>13</b>	
<b>2.3. NATURALEZA JURIDICA.....</b>	<b>15</b>
<b>2.4. INACTIVIDAD DE LA ADMINISTRACION PUBLICA .....</b>	<b>16</b>
<b>2.5. JURISPRUDENCIA .....</b>	<b>17</b>
<b>3.1. SILENCIO ADMINISTRATIVO SEGÚN DOCTRINA.....</b>	<b>21</b>
<b>3.2. REGIMEN JURIDICO APLICABLE AL ACTO PRODUCIDO POR SILENCIO ADMINISTRATIVO.....</b>	<b>23</b>
<b>3.3. EJECUCION DEL SILENCIO ADMINISTRATIVO EN SEDE ADMINISTRATIVA .....</b>	<b>23</b>
<b>3.4. EJECUCION DEL SILENCIO ADMINISTRATIVA EN SEDE JUDICIAL</b>	<b>24</b>
<b>3.5. JURISPRUDENCIA RESPECTO DEL SILENCIO ADMINISTRATIVO ..</b>	<b>25</b>
CONCLUSIONES .....	27
RECOMENDACIONES.....	29
REFERENCIAS .....	30



## RESUMEN

El presente trabajo tiene como propósito realizar un análisis del deber que tiene la Administración pública de prestar servicios eficientes que cumplan con las necesidades solicitadas por los administrados, y que de esta manera estas sean resueltas en el tiempo legalmente establecido por la normativa correspondiente, pero que resulta de gran manera y muy a menudo un tema inevitable dentro de la relación existente entre la administración pública y los administrados o ciudadanos, pero que frente a la inactividad que existe de la Administración surge el denominado Silencio Administrativo Positivo como aquella solución respecto de la falta de una resolución por parte de la entidad pública frente el administrado, figura que nace a partir del derecho de petición y que busca garantizar su cumplimiento, evitando la arbitrariedad de los funcionario a no resolver, teniendo en consideración que el administrado goza de distintos derecho y garantías frente a la administración pública que se encuentran establecidos por la ley. Pero que de una u otra manera al momento de la aplicación del silencio administrativo en la actualidad sigue siendo un problema, no cumpliendo con el fin de dicha figura que ha ido evolucionando con el pasar de los años.

**Palabras Claves:** Derechos Fundamentales; Derecho de Petición; Silencio Administrativos; Estado; Caducidad de Plazo.

## ABSTRACT

The purpose of this work is to carry out an analysis of the duty of the Public Administration to provide efficient services that meet the needs requested by the administered, and that in this way these are resolved in the time legally established by the corresponding regulations, but that It is largely and very often an unavoidable issue within the existing relationship between the public administration and the administered or citizens, but in the face of the inactivity that exists in the Administration, the so-called Positive Administrative Silence arises as that solution regarding the lack of a resolution by the public entity against the administrator, a figure that is born from the right of petition and that seeks to guarantee its compliance, avoiding the arbitrariness of the official not to resolve, taking into consideration that the administrator enjoys different rights and guarantees against the public administration that are established by law. But that in one way or another at the moment of the application of the administrative silence at present it continues to be a problem, not seeing the purpose of said figure that has evolved over the years.

**Keywords:** Fundamental rights; Right of petition; Administrative silence; State; Place expiration.

## **INTRODUCCIÓN**

El propósito de este trabajo de investigación es exponer demostrar la ineficiencia que tiene el Silencio Administrativo para los ciudadanos que buscan a la administración por medio de una solicitud para poder cuál es el momento procesal oportuno para pronunciarse sobre el auxilio judicial. Para lo cual, se analizarán los posibles escenarios de respuesta ante esta solicitud, y las implicaciones de cada uno, a la luz de la normativa vigente, pero sobre todo si existe una correcta aplicación de esta figura legal que nace a partir de un derecho fundamental que tienen los ciudadanos como es el Derecho de Petición al ser inherente a este.

La Administración Pública conforme a derecho tiene la obligación de una prestación material debida y sobre todo de emitir actos dentro del plazo que la ley otorga, siendo esto uno de los principales problemas con los cuales se encuentra el administrado, por aquella lentitud e ineficiencia por parte de la administración pública que lo único que provoca es dilaciones del proceso, pero con el pasar el tiempo el legislador busca poder evitar esta inactividad administrativa, inactividad que en ningún caso puede ser indefinida y mucho menos causar perjuicio al administrado.

Con la vigencia de la Ley de Optimización y Eficiencia de trámites Administrativos que tiene como fin ser una herramienta que busca simplificar de gran manera aquellos procesos tardos, que son obstaculizaban y que busca garantizar el derecho de las personas a contar con una Administración Pública eficiente, eficaz, transparente y de calidad. A través del tiempo el legislador a establecido la condición legal a la que avoca la no contestación por parte del estado, apareciendo el denominado Silencio Administrativo que se encuentra estipulado en el Código Orgánico Administrativo, esta figura jurídica que puede manifestarse de forma positiva o negativa, facultando al administrado para poder ejercer los derechos que le otorga la ley, siempre y cuando su petición no ha sido atendida.

En tal virtud nos encontramos frente a una problemática en el ámbito jurídico, razón por la cual es de relevancia realizar un trabajo investigativo con la única finalidad de demostrar lo ineficaz que es la aplicabilidad del silencio administrativo como aquella solución o respuesta positiva que tiene el administrado en el plazo legal, frente a un acto administrativo presunto cuando la administración pública por negligencia o descuido no lo realice en el tiempo correspondiente, demostrando si en verdad al administrado siempre se le da una respuesta a la petición presentada frente a la administración pública o por el hecho que este al no buscar una vía judicial la administración no va emitir una resolución respecto de lo solicitado sea esta positiva o negativa, sin guardar armonía con el principio de buena administración pública.

## **CAPITULO I**

### **DERECHOS FUNDAMENTALES DE LOS CIUDADANOS FRENTE A LA ADMINISTRACION PUBLICA**

El administrado como persona humana para muchos autores es considerado como el centro del Estado de Derecho, cuyo ordenamiento jurídico le reconoce sus derechos fundamentales por el hecho que provienen de la dignidad que a este le es inherente, siendo esta dignidad un atributo que se relaciona con la condición y que vale con independencia de la dignidad moral, el derecho administrativo trata la organización y actividad de la Administración Pública y la regulación de la relación los ciudadanos.

En nuestra constitución de la Republica del Ecuador en el articulo 11, numeral 3 al referirse a los derechos dispone:

Los derechos y garantías establecidos en la Constitución y en los instrumentos internacionales de derechos humanos serán de directa e inmediata aplicación por y ante cualquier servidora o servidor público, administrativo o judicial, de oficio o a petición de parte”. (Asamblea Constituyente, 2008, p.4)

Este derecho administrativo lo que busca es atender el bienestar colectivo, que se configura con el goce de las garantías y derechos de los individuos y los grupos sociales, protegiendo el ejercicio indebido del poder público, es decir que este derecho administrativo no esta enfocado como el Derecho de Poder o de los servicios públicos sino en la prosecución del interés general, que en palabras del autor Enrique Ferrajoli menciona:

...por la constitucionalización de esos intereses de todos que son los derechos universales y, por ello, fundamentales. Dígase lo mismo ‘del pueblo’, aquí definido como el sujeto jurídico colectivo cuyos componentes son unificados por la igual

titularidad de expectativas constituidas, como son precisamente los derechos fundamentales (FERRAJOLI, 2011, p. 52 y 53)

En palabras del profesor Jaime Rodríguez – Aranaeste (2012) hace referencia que la buena administración pública es aquella que actúa en todo caso al servicio objetivo del interés general, es decir que la administración pública tiene la obligación de que sus actuaciones sean a beneficio de la colectividad, quienes deben actuar en función de los principios de igualdad, eficiencia, transparencia, pero sobre todo dialogo social y aplicando la ética en su comportamiento, como menciona de manera textual:

La administración se contempla, en efecto, como la institución por excelencia al servicio objetivo de los intereses generales y estos se definen de manera abierta, plural dinámica, complementaria y con un fuerte compromiso con los valores humanos, entonces el aparato público deja de ser un fin en sí mismo y recupera su conciencia de institución de servicio esencial a la comunidad (2011)

De lo mencionado anteriormente considero que es la función con mayor relevancia de la administración pública, en la cual por esta razón la administración pública como estado tiene que garantizar en todo momento la buena administración siempre tomando en cuenta los derechos fundamentales establecidos en la Carta Magna como es en este caso la Constitución de la República del Ecuador del año 2008, que al referirse del servicio objetivo de interés general se entenderá como aquellos lineamientos para satisfacer los intereses de la ciudadanía. (Asamblea Constituyente, 2008)

Siendo el fin del estado proteger los derechos de los individuos, es por ello que se fortalece la constitución material a fin de que el catálogo de derechos consagrada en ella sea aplicado de forma directa e inmediata por cualquier persona, juez o autoridad administrativa. Allí surge la obligación del Estado de garantizar una buena administración pública a sus

ciudadanos y de tutelar los derechos de los ciudadanos, de este modo se genera el deber de prestar servicios públicos de calidad, eficientes, continuos para que los individuos satisfagan sus necesidades primarias. (Ávila, 2008)

### **1.1. BUENA ADMINISTRACION PUBLICA**

El derecho fundamental a una buena administración, hace referencia a que toda persona tiene derecho a que las distintos organismos, instituciones y órganos de la administración pública traten sus asuntos de manera imparcial y equitativamente y dentro de un plazo razonable, es decir que toda persona tiene el derecho a ser escuchada mucho antes de que se adopten medidas que puedan vulnerar de forma directa un derecho, que así mismo pueda acceder al expediente de manera que este pueda constatar el curso legal de un proceso de su interés, así como recibir resoluciones por parte de la administración que estén debidamente motivadas. (Meilán Gil, 2013)

En nuestro ordenamiento jurídico ecuatoriano, nuestra Constitución vigente desde el año 2008 no establece de manera expresa lo que es el derecho a la buena administración pública, como un derecho fundamental pero con la inclusión del derechos como el debido proceso, derecho a la defensa, principio de juridicidad, motivación, seguridad jurídica, derecho de petición, impugnación de decisiones administrativas, como también el deber de una actuación ágil y en el tiempo oportuno, entre otros (Villacreces, 2012); pero en el Código Orgánico Administrativo este si se encuentra consagrado en el artículo 31:

Artículo 31.- Derecho fundamental a la buena administración pública. Las personas son titulares del derecho a la buena administración pública, que se concreta en la aplicación de la Constitución, los instrumentos internacionales, la ley y este Código. (Asamblea Nacional del Ecuador, 2017)

Es decir, que este derecho de buena administración pública constituye como una base del nuevo Derecho Administrativo, el cual no sirve como una forma de limitar el poder de la administración pública, sino para precautelar las garantías y derechos de los administrados.

En palabras del autor Jaime Rodríguez-Arana menciona que:

Los ciudadanos, en otras palabras, tenemos derecho a que la gestión de los intereses públicos se realice de manera acorde al libre desarrollo solidario de las personas. Por eso es un derecho fundamental de la persona, porque la persona en cuanto tal requiere que lo público, que el espacio de lo general, esté atendido de forma y manera que le permita realizarse, en su dimensión de libertad solidaria, como persona humana desde diferentes dimensiones. (Rodríguez-Arana, 2011)

El catedrático Sanz Larruga, citando al autor Soto Kloss que el derecho a una buena administración depende del cumplimiento que tiene el Derecho Administrativo de tener siempre en consideración que esta no tiene otra misión que:

Servir a la persona humana, promover su desarrollo y contribuir con el poder que le ha sido conferido, a esa vida virtuosa o que todos anhelamos para alcanzare la felicidad y la paz social. (SANZ LARRUGA, 2012. P. 750)

Con el principio de la buena administración pública se establecen límites respecto del ejercicio discrecional que tiene el estado, debido a que este impone obligaciones jurídicas con el fin de limitar la arbitrariedad o descuido por parte de este, constituyendo como una guía para los servidores públicos en la correcta toma de decisiones, ya que previo a emitir una resolución estos deben de tener en consideración aquellos principios y derechos que conforma la buena administración pública, constituyendo este como aquel instrumento en el control administrativo. (Ponce Solé, 2016)



## **1.2. DERECHO DE UNA RESOLUCION MOTIVADA**

La motivación es uno de los derechos consagrados en la constitución en el artículo 76 numeral 7 literal como una garantía básica del debido proceso (Constitución de la Republica del Ecuador, 2008); por su parte, los autores Enterría y Fernández, plantean que:

...los motivos que mueven a la administración a dictar sus actos, deben aparecer, por una parte, en la realidad del presupuesto normativo, de hecho a que el acto se aplica, y, por otra parte, el servicio al interés público específico que constituye el fin propio de la potestad administrativa que se ejercita, servicio cuya efectividad viene a constituir la causa propia del acto. (García de Enterría & Fernández, 1997, p. 539)

Conforme al criterio de Meilán (2013) :

La motivación del acto deja de ser un mero elemento de éste para constituirse en un derecho fundamental conectado con el también fundamental a la tutela judicial efectiva. Lo mismo sucede en el caso de la no resolución sin indebida dilación, especialmente importante en materia de silencio positivo, de modo que no corran los plazos para la interposición del recurso en tanto no se dicte la obligada resolución expresa. (p. 235)

La corte constitucional del Ecuador ha señalado que los argumentos y las razones que los jueces o en este caso los actores públicos emplean para sustentas sentencias o resoluciones a través de los años se han convertido en la garantía más importante para el cumplimiento del oficio de la administración pública, pues un correcto ejercicio racional de este principio de motivación permite mostrar a las parte que se encuentran involucradas o el administrado, que la resolución o fallo expedida por este resulta justificada y fundada en el marco legal que rige el Thema Decidendum, en la que sus pruebas, valoraciones y estándares del proceso son conducentes a dicho ordenamiento jurídico, demostrando que la decisión tomada no es

resultado de una arbitrariedad o discrecionalidad por parte de la administración pública, sino que es imparcial y conforme a la justicia. (Corte Constitucional del Ecuador, 2013)

### **1.3. DERECHO DE PETICION**

La petición es un termino que ha ido trascendiendo a través de los años, y que nuestra normativa por su lado lo contempla en su artículo 66 numeral 23; mientras que, el autor Andrés Atahualpa (2014), citando al autor Chapelier ha realizado una diferencia respecto derecho de petición y derecho de queja como:

El derecho de petición es el derecho que tiene el ciudadano activo de expresar sus opiniones al cuerpo legislativo, al rey o a los administradores públicos sobre asuntos de administración o de organización. La queja es el derecho de recurrir que tiene todo hombre que ve lesionados sus intereses particulares por una autoridad cualquiera o por un individuo (...)

De conformidad con lo expresado anteriormente el autor francés hace diferencia que la queja radica en aquel derecho que todos los hombres le corresponden sin importar su condición; por otra parte, el derecho de petición es exclusivo del ciudadano frente a la administración pública.

El derecho de petición nace con el fin de proteger al ciudadano frente a la administración, en la que el legislador le da un efecto jurídico frente a la falta de atención o inactividad de la administración creando la institución del silencio administrativo. Este derecho que actualmente se encuentra estipulado dentro del debido proceso en nuestra constitución, a partir de la constitución de 1978 se establece por primera vez de forma expresa, creando la obligación de Estado de cumplir, que no solo se encuentra reconocido únicamente en nuestro ordenamiento jurídico sino en distintos de Latinoamérica como Chile, Perú, Colombia, Argentina, Costa Rica entre otros. (Georgetown University, 2006)

#### **1.4. DERECHO DE ACCESO A LA INFORMACION PUBLICA**

El derecho de acceso a la información pública es considerado como un derecho fundamental de la persona para obtener y conocer la información y documentación que se encuentra en la administración pública o de aquellos servidores obligados establecidos por la normativa vigente, que también incluyen aquellas empresas mixtas que reciben subvenciones o subsidios públicos.

El autor Villanueva, (2006) afirma que:

“El derecho de acceso a la información pública es concebido como la prerrogativa de la persona para acceder a datos, registros y todo tipo de informaciones en poder de entidades públicas y empresas privadas que ejercen gasto público y/o ejercen funciones de autoridad, con las excepciones taxativas que establezca la ley en una sociedad democrática” (pag.45).

El derecho de la Información ha sido definido para Fernández (1977) como

“El conjunto de normas jurídicas que tienen por objeto la tutela, reglamentación y delimitación del derecho a obtener y difundir ideas, opiniones y hechos con carácter de noticiables, es decir, con trascendencia pública” (p.10).

El autor Miguel Carbonell (2004), en su obra denominada los derechos fundamentales en México hacen referencia que este es un derecho de carácter complejo, en razón que involucra varios sujetos, y que genera para estos sujetos una variedad de red subjetivas y obligaciones de acción y abstracción, por una parte, el Estado como administración pública, y como es obvio si se acepta el carácter universal de los derechos fundamentales es de todas las personas. (p. 592)

En la que para este autor este derecho tiene dos tipos de manifestaciones:

1) la primera se da cuando el ciudadano tiene acceso a ciertos datos que le afectan directamente, puesto que se trata de documentos en un proceso judicial o administrativo en el que el interesado es parte;

2) la segunda se produce cuando el ciudadano tiene acceso a documentos que no le afectan directamente puesto que no es parte directa del proceso que contiene la información. (Carbonell, 2004, p. 598).

## **CAPITULO II**

### **2. DERECHO DE PETICIÓN**

#### **2.1. ORIGEN**

El derecho de petición conforme ha ido evolucionando la sociedad, se convirtió en uno de los derechos fundamentales a nivel mundial, y que se encuentra consagrado dentro de nuestra Constitución Vigente como es la de Montecristi en el año 2008.

Históricamente, el derecho de petición como se conoce se remonta a la época medieval, en lo que hoy conocemos como España que desde aquel entonces se encuentra en una monarquía en la cual implicaba que al momento de que este cause un daño en contra de las normas, como máxima autoridad este debía repararlo, debido a las actuaciones en contra del derecho, pero no solo este en calidad de rey, sino también todas las autoridades, naciendo este derecho de petición de reparación a través de las Cortes de la época buscando restablecer el orden jurídico, de esta manera el derecho de petición se convierte en un derecho que tienen los súbditos para presentar reclamos a la monarquía, encontrándose prohibido la privación del ejercicio de este derecho de petición. Es importante tener en consideración que este derecho de petición desde un principio surge de forma individual, guardando la debida consideración frente a la autoridad, pero sobre todo de respeto, demostrando que se trata de un derecho de poder diferente, y no como se lo conoce en la actualidad de una igualdad entre el administrado y la administración pública. Posteriormente en el año de 1787, la Enmienda I de la Constitución Estadounidense: hace de referencia a este derecho de petición en la que Impide al congreso aprobar cualquier ley que vaya en contra de alguna manera contra el derecho del pueblo a solicitar la reparación de todo agravio (Chacón, 2015).

En el derecho canónico, como lo establece Antonio García Cuadrado (1991):

“El derecho de petición venía ejerciéndose el derecho de petición desde tiempo inmemorial. Precisamente los rescriptos no eran sino contestaciones —principalmente de la Santa Sede— a las súplicas o consultas presentadas por los fieles o por autoridades eclesiásticas”. (pág. 128)

Es decir, este derecho de petición nace dentro del ámbito y el gran mundo jurídico como aquel derecho otorgado por las personas que se encuentran en el poder hacia los ciudadanos en general, y que en aquel entonces era respecto de las monarquías era el Rey o el Monarca quienes concedían a los súbditos. El derecho de petición ha ido transformándose a lo largo de la historia esto de conformidad como la sociedad ha ido evolucionando, siendo importante mencionar que el derecho es dinámico, lo anterior se debe al hecho de que en sus principios este derecho solo atendió a las necesidades individuales, pero posteriormente ya este atiende las a los intereses de manera colectiva, con el fin de buscar el bienestar del pueblo.

El derecho de petición a través de los años se ha formalizado mediante el constitucionalismo constituyendo como derechos fundamentales que en palabras del autor Luigi Ferrajoli:

“Aquellos derechos fundamentales que son tales porque su violación compromete, directa o indirectamente, la paz y consiguientemente la vida de sus titulares”

## **2.2. EVOLUCIÓN DENTRO DE NUESTRA LEGISLACIÓN ECUATORIANA**

Dentro del ordenamiento de nuestro país, el Derecho de petición tiene un inicio desde su vida republicana, encontrándose presente dentro de las distintas constituciones que han existido hasta la actualidad, con algunas ciertas diferencias que se han ido marcando con el tiempo por el hecho de que el derecho va evolucionando y va siendo dinámico a la época. En nuestra primera Constitución de la vida Republicana del Ecuador de 1830, ya se hace referencia al derecho de petición, mostrando como un derecho personalísimo, es decir, este derecho no podía ser solicitado a nombre de otra persona y pero a diferencia de como lo

conocemos ahora esencialmente no se especifica la obligación que tiene la administración pública de dar una respuesta a lo solicitado, (Chacón, 2015) denominado como el “Derecho de Queja” que se encontraba en su articulado 66 del Título III de los Derechos civiles y garantías.

Artículo 66.- Todo ciudadano puede reclamar respetuosamente sus derechos ante la autoridad, y representar al Congreso y al Gobierno cuando considere conveniente, al bien general; pero ningún individuo o asociación particular podrá abrogarse el nombre de pueblo, ni hacer peticiones en nombre del pueblo colectando sufragios sin orden escrita de la autoridad. (...)” (Asamblea Constituyente, 2008)

En las constituciones expedidas en nuestra legislación desde el año de 1978 hasta la de 1998, se encuentran similitudes; pero en la de 1998 se elimina el plazo dentro del cual se debe contestar a diferencia de Constituciones anteriores que si lo definían.

En nuestra la Constitución vigente expedida en el año 2008, el derecho de petición se encuentra consagrado dentro de los derechos de libertad de las personas, así en el artículo 66 numeral 23 señala:

“El derecho a dirigir quejas y peticiones individuales y colectivas a las autoridades y a recibir atención o respuestas motivadas. No se podrá dirigir peticiones a nombre del pueblo” (Asamblea Constituyente, 2008)

Así mismo nuestro Código Orgánico Administrativo, esta como norma que regula el ejercicio de la función administrativa de los organismos que conforman el sector público, en el CAPÍTULO QUINTO, de los DERECHOS DE LAS PERSONAS, en su artículo 32:

“Artículo 32.- Derecho de petición. Las personas tienen derecho a formular peticiones, individual o colectivamente, ante las administraciones públicas y a recibir respuestas motivadas, de forma oportuna.” (Asamblea Nacional del Ecuador, 2017)

### **2.3. NATURALEZA JURIDICA**

El autor García de Enterría, (1989) que el derecho de petición solo puede ser ejercido a plenitud en un Estado Constitucional, pues a partir de este se consagra la igualdad entre los ciudadanos; por tanto siendo un derecho igualitario, en un país democrático, la participación activa de todo ciudadano es un derecho; pero eso no garantiza que todo pedido ciudadano es concedido y ni siquiera escuchado; cada gobierno, a través de las herramientas jurídicas que posee maneja la administración pública, haciendo del Derecho de Petición la oportunidad que toda persona tienen para dirigirse a los poderes públicos, el contenido puede ser diverso, desde una pretensión puntual y sencilla hasta una compleja que admita el análisis para la elaboración de una norma determinada. Que nuestra Carta Magna hace referencia en su artículo 1:

“Art. 1.- El Ecuador es un Estado constitucional de derechos y justicia, social, democrático, soberano, independiente, unitario, intercultural, plurinacional y laico. Se organiza en forma de república y se gobierna de manera descentralizada. (...)” (Asamblea Constituyente, 2008)

El Derecho de Petición depende del buen uso que se le dé, que éste sea bien determinado, que la petición sea clara y con fundamentos; solo así, la administración debe dar paso a la solicitud por el respeto que se merece el estado democrático, los administrados y las propias leyes que lo permiten y que sirven de base para la convivencia entre el administrador y los administrados.



Una característica muy importante para que este derecho de petición se considere un derecho de carácter fundamental es que puede ser protegido acudiendo al mecanismo de la acción de tutela, es decir, si por parte de la administración pública que se encuentra obligada a responder dentro del término que está previsto por la norma que corresponde, el administrado podrá acudir al mecanismo

De conformidad con lo que nos expresa la (enciclopedia jurídica, 2020) el derecho de petición se define como

“El Derecho fundamental que tiene todo ciudadano para dirigirse a los poderes públicos a fin de comunicarles un hecho o un estado de cosas y requerirles una actuación favorable. Este derecho podrá ejercerse individual o colectivamente.”

#### **2.4. INACTIVIDAD DE LA ADMINISTRACION PUBLICA**

Es necesario precisar que no todo comportamiento dilatorio por parte de la administración pública va a significar una inactividad, sino que se considerara todo aquel que supone un incumplimiento de aquellos deberes y obligaciones que se encuentran normados por la ley y que son de estricto cumplimiento por la administración. Esto basado en el lo estudiado anteriormente del principio de legalidad y a la competencia administrativa que se encuentra establecida por la Nuestra Carta Magna, es decir, no nos encontramos frente a un incumplimiento si no tenemos un derecho vulnerado que goza el administrado, de acuerdo con lo que hace referencia el artículo 226 de la Constitución de la República del Ecuador:

Art. 226.- Las instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, las servidoras o servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal ejercerán solamente las competencias y facultades que les sean atribuidas en la Constitución y la ley. Tendrán el deber de coordinar acciones para el cumplimiento de

sus fines y hacer efectivo el goce y ejercicio de los derechos reconocidos en la Constitución. (Asamblea Constituyente, 2008)

La administración pública, se encuentra subordinado a lo que refiere la norma suprema, y garantizar los derechos de los administrados, teniendo estos el derecho a dirigir peticiones o solicitudes, de manera individual o colectiva a las autoridades que se encuentran en el poder público y la administración está en la obligación de atenderlas, emitiendo respuesta que pueden ser positiva o negativas a dicha petición pero deben estar motivadas, en la que si la administración de forma arbitraria no atiende lo peticionado dentro de un plazo legalmente establecido o resuelve fuera del término, surge la figura del denominado silencio administrativo, y que en la actualidad sigue existiendo una ineficiencia de aplicabilidad en los distintos sistemas de organización territorial de nuestro país.

## **2.5. JURISPRUDENCIA**

Al respecto la Corte Constitucional en la Sentencia 090-15-SEP-CC, Caso 1567-13-EP 25/03/15 ha indicado en referencia al derecho de petición:

“El derecho de petición es la garantía constitucional a través de la cual todo ciudadano tiene la facultad de acceder directamente a la administración pública para realizar peticiones y que estas sean resueltas de forma oportuna, clara y motivada, es decir, que el derecho de petición se instituye en el fundamento de protección y de garantía para los administrados, puesto que al recurrir a este mecanismo constitucional se exige de la administración, concretamente del Estado, la protección de los derechos.” (p. 13);

"A través del derecho de petición lo que se pretende fundamentalmente es que la administración asuma la obligación de entregar pronta, ágil y eficaz respuesta o resolución a lo solicitado de manera motivada" (p. 14)

Sobre este derecho la Corte Constitucional en sentencia No. 037-15-SEP-CC, define lo que se entiende por el derecho de petición:

- 1) Implica que la autoridad responda pronta y oportunamente;
- 2) La respuesta debe resolver el fondo;
- 3) Debe ser clara, precisa y guarda relación con lo solicitado;
- 4) La garantía de lo peticionado no implica dar respuesta favorable.

Por cuanto, de conformidad con lo anterior expuesto por la Corte Constitucional este derecho de petición no solo va a implicar que la respuesta a la solicitud presentada frente a la administración pública se haya efectuado en el término legalmente establecido por la normativa, sino que aquella respuesta sea congruente y motivada, sin que con lo anterior se entienda que la protección constitucional se derive una contestación favorable a la pretensión formulada por el peticionario.

### 3. SILENCIO ADMINISTRATIVO

El silencio administrativo nació en el año 1864 en Francia, adoptándose en respuesta al derecho de petición que fue analizado en el anterior capítulo, y que fue establecido en la constitución de 1830 sin la existencia como tal de un silencio administrativo. En el año de 1945 se adopta por medio de la Ley de Régimen Político administrativo el silencio administrativo negativo (Moreta, 2020). Posteriormente con la creación de la Ley de Modernización del estado en el año 1993 ya se establece que cuando nos encontramos frente a una petición que no ha sido respondida favorable o desfavorablemente en el plazo de 15 días es procedente el denominado silencio administrativo, esta figura se crea como regla general desde el año 2017 con la entrada en vigor del Código Orgánico Administrativo.

En el Código Orgánico Administrativo (COA) establece dos supuestos respecto al silencio administrativo positivo:

- 1) Una persona externa al Estado, denominada interesada, realiza una petición al Estado, por una inactividad por parte de esta;
- 2) La propia administración realiza una petición dirigida hacia sí misma.

De la misma manera el Código Orgánico Administrativo considera al silencio administrativo positivo como acto presunto, y en el proceso de ejecución lo recalca como título de ejecución en vía judicial.

En palabras del autor Juan Benalcázar (2005) hace referencia que a partir del derecho de petición no solo se va agotar en la simple posibilidad de acudir a las autoridades, sino que impone a ellas el deber de pronunciarse, no solo de manera oportuna y expresa, sino también de forma pertinente, que, en el ámbito jurídico, es específicamente conforme a derecho. Es decir, implica necesariamente la obligación de resolver por parte de la administración y sobre

todo en el término máximo previsto por la ley y en caso que no la administración no lo de respuesta en el tiempo legalmente estipulado surge el denominado silencio administrativo, de conformidad con el inciso 1 del artículo 207 del Código Orgánico Administrativo:

“Artículo 207.- Silencio administrativo. Los reclamos, solicitudes o pedidos dirigidos a las administraciones públicas deberán ser resueltos en el término de treinta días, vencido el cual, sin que se haya notificado la decisión que lo resuelva, se entenderá que es positiva.” (Asamblea Nacional del Ecuador, 2017)

Pero para que configure como tal esta figura del silencio administrativo es importante tener en claro que no todas las peticiones o solicitudes que hace el administrado hacia la administración pública va constituirse este, en el inciso segundo del artículo 207 del COA:

“Para que se produzca el silencio administrativo, el acto administrativo presunto que surja de la petición, no debe incurrir en ninguna de las causales de nulidad prescritas por este Código.” (Asamblea Nacional del Ecuador, 2017)

Entre para los cuales para análisis de nuestra investigación al mencionar causales de nulidad del acto administrativo es importante resaltar:

“Artículo 105.- Causales de nulidad del acto administrativo. Es nulo el acto administrativo que: 6. Resulte contrario al acto administrativo presunto cuando se haya producido el silencio administrativo positivo, de conformidad con este Código. 8. Se origine de modo principal en un acto de simple administración”

Es decir, no se procede el silencio administrativo cuando nos encontramos frente a un acto de simple administración que en palabras del profesor Herman Jaramillo Ordóñez (2003) son:

“actividades legales de carácter consultivo y preparatorio que se ejecutan de forma interna o entre órganos del sector público, semipúblico o privado con finalidad social o pública, que sirven de instrumentos vinculantes para preparar y expresar la voluntad administrativa, como acontece con los requerimientos de informes, dictámenes y otros hechos, que al momento de presentarlos y ser aprobado por las autoridades de los órganos de la función administrativa producen efectos jurídicos para los administrados.” (p. 3)

Con la entrada en vigencia del COA se implemento el silencio administrativo positivo como la regla general, y tal como menciona Javier Robalino, los efectos del silencio administrativo positivo para la parte administrada son de relevancia, pero para la administración, ya que si no actúa con la debida diligencia en el proceso respetando los términos establecidos; se produce el silencio administrativo positivo, en la que la administración debe entregar una resolución favorable o beneficosa hacia el administrado.

### **3.1. SILENCIO ADMINISTRATIVO SEGÚN DOCTRINA**

Para distintos autores existe la discrepancia respecto de que si el silencio administrativo como se encuentra estipulado en el COA tiene esa calidad de acto administrativo, como lo hace el autor Ramon Parada que menciona que al silencio administrativo no se le puede considerar como acto administrativo en razón que tan solo es la inactividad de la administración, siendo la ausencia de habla o voluntad del administrado, sin ejercer algún poder o función conferida a este, por lo cual se asemejaría mas a un hecho administrativo y no un acto administrativo.

El tratadista, José Bratra Cavero, manifiesta que encontramos una clasificación del silencio administrativo, según los efectos reconocidos tenemos un silencio administrativo positivo y negativo: El silencio administrativo opera de manera excepcional y consiste que

frente a la inactividad de la administración y transcurrido el tiempo en la que esta resuelva, por ministerio de ley se concede lo pedido o se accede a lo recurrido. Y por otra parte al referirse a silencio administrativo negativo se entenderá como respuesta desfavorable a la petición del particular o al recurso contra el acto expreso de la administración, por cuanto este es un mecanismo de garantía procesal de los particulares. (Bratra, 2008)

Así mismo, el catedrático Zavala Egas (2011) afirma que el silencio administrativo

“es considerado un acto presunto que no presta una seguridad jurídica hasta que la ejecución de este sea dictaminada por un tribunal, fracasando la principal finalidad de lo que es un acto administrativo.”

En países como España la estimación por silencio administrativo “tiene a todos los efectos la consideración de un acto administrativo finalizador del procedimiento”, esto de conformidad con el artículo 24.2 de la Ley Procedimiento Administrativo Común, en la que en dicho precepto legal, la ley no se refiere a que la estimación por silencio administrativo produce un verdadero acto administrativo sino que tiene la consideración de un acto administrativo, es decir, asume que se trata de una realidad distinta, que sirve para poner fin a un procedimiento.( Ley 39/2015, de 1 de octubre )

El autor AUADO I CUDOLA ha definido que el silencio es como una institución que viene a sustituir alternativamente el acto en determinados casos de inactividad. Por cuanto, el silencio administrativo no debe conceptuarse como un acto administrativo. Así mientras el acto administrativo supone un ejercicio de funciones administrativo, no sucede lo mismo en el caso del silencio administrativo. La Administración Pública al permanecer inactiva cuando tiene la obligación de resolver no está ejerciendo ningún poder o función, sino que esta situando fuera de la legalidad, ilegalidad que produce uno determinados efectos, que en caso

de esta figura es precisamente una limitación del poder público que tenía de ejercitarse. (AUADO, 2001)

### **3.2. REGIMEN JURIDICO APLICABLE AL ACTO PRODUCIDO POR SILENCIO ADMINISTRATIVO**

La finalidad de la regulación del silencio administrativo es de proporcionar una seguridad jurídica al administrado que no obtiene en el plazo expresamente establecido una resolución a la solicitud formulada. En la que esta falta de resolución en plazo vulnera en primera línea a la legítima aspiración de seguridad jurídica del interesado que ha presentado una petición y, por extensión afecta al ejercicio de derechos individuales y a la protección de intereses conectados con el pronunciamiento demandados. Esta seguridad jurídica proporcionada al interesado puede adoptar diversas formas o como tales dos efectos:

- Efecto desbloqueo. - autorizando a obviar la inactividad de la administración pública, acudiendo ante la siguiente instancia jurídica para conocer del caso, puede ser por medio administrativo o también judicial;
- Efecto concesión. - por medio el cual la administración pública otorga sin más al interesado aquello que este había solicitado.

### **3.3. EJECUCION DEL SILENCIO ADMINISTRATIVO EN SEDE ADMINISTRATIVA**

Desde la entrada en vigor del Código Orgánico Administrativo, ha buscado simplificar los procedimientos administrativo y así mismo en ocasiones los procesos judiciales en materia administrativa en nuestro país, pues busca centrarse en temas específicos, respecto del derecho sancionado dando cumplimiento de manera eficaz a lo que se encuentra establecido en la Constitución de la República. A través de las normas que rigen el sistema administrativo



se regla la institución jurídica del silencio administrativo la cual puede crear efectos negativo o positivos para el administrado, aceptando determinado petitorio en razón de verificarse el incumplimiento del plazo establecido, reemplazando la obligación de la administración pública de resolver, creando lo denominado acto administrativo presunto que resulte del silencio, el cual será considerado como título de ejecución en la vía judicial.

Para proceder a la ejecución del silencio administrativo por sede administrativo se tiene que presentar la solicitud de ejecución, esperando que la administración lo realice de forma voluntaria sin suspender plazo de caducidad, permaneciendo solo en instancia administrativa.

### **3.4. EJECUCION DEL SILENCIO ADMINISTRATIVA EN SEDE JUDICIAL**

Los distintos cambios que nacen como resultado de la vigencia del COA, en su artículo 207 generaliza los distintos tipos y presupuesto para configurarse el silencio administrativo positivo puede darse, ubicándolo bajo la figura del título de ejecución

“Art. 370A.- Ejecución por silencio administrativo. Si se trata de la ejecución de un acto administrativo presunto, la o el juzgador convocará a una audiencia en la que oír a las partes.” (Código Orgánico General de Procesos, 2015)

Corresponde a la o al accionante demostrar que se ha producido el vencimiento del término legal para que la administración resuelva su petición, mediante una declaración bajo juramento en la solicitud de ejecución de no haber sido notificado con resolución expresa dentro del término legal, además acompañará el original de la petición en la que aparezca la fe de recepción.

En palabras del autor Nicolas Gómez (2004) Los administrados pueden presentar peticiones o reclamos, solicitando así el reconocimiento de un derecho que en realidad no les

corresponde, esta presentación de solicitud puede ser por mala fe o error, consecuentemente, existiendo problemas dado que se ha observado en la jurisprudencia ecuatoriana caso en lo que no debería operar la figura del silencio administrativo positivo, pero sigue operando hasta que la administración se pronuncie o responda favorablemente a su pretensión. Y que los artículos 207 y 104 del Código Orgánico Administrativo hacen referencia:

Artículo 104.- Es válido el acto administrativo mientras no se declare su nulidad. (...)

Artículo 207.- (...) Para que se produzca el silencio administrativo, el acto administrativo presunto que surja de la petición, no debe incurrir en ninguna de las causales de nulidad prescritas por este Código. (...)

### **3.5. JURISPRUDENCIA RESPECTO DEL SILENCIO ADMINISTRATIVO**

Es importante tener en claro que para que se pueda demostrar la existencia del silencio administrativo los tribunales tienen que realizar un previo control a la ejecución, realizando un control de legalidad con el fin de determinar la regularidad del acto administrativo presunto, afectando la naturaleza del proceso de ejecución, De conformidad a lo mencionado en la Resolución N° 112-2012 del 05 de julio del 2012 de la Corte Nacional de Justicia:

"acción de ejecución en la cual sin discutir el derecho a obtener lo solicitado, simplemente se ordenará su ejecución en sentencia"

Así mismo en esa línea de argumentación en la Resolución N° 23-06, del 17 de enero del 2018, de la corte nacional de justicia del Ecuador, menciona que:

"(...) es de orden público, su reconocimiento es mandatorio, y no admite condicionamiento alguno. No cabe que el juzgador entre a analizar si la petición formulada es justa si no está prohibida por ley pues la aceptación tácita es una garantía de los administrados frente a la falta de oportuna contestación de los pedidos

formulados. Sostener que el silencio se encuentra limitado de cualquier manera sería negar el derecho de petición (...)"

Pero por otra parte es importante tener en cuenta que los jueces deben realizar un análisis respecto de que si el administrado es o no merecedor de la declaración de derecho, pero con lo expuesto anteriormente con el hecho de analizar se está confundiendo la naturaleza de los procesos de ejecución, de conformidad con lo expuesto por la Corte nacional de Justicia en la Resolución Resolución N° 456-2014: No toda petición puede ser reconocida como válida vía silencio administrativo, porque incurrirá en el extremo de simplemente solicitar lo que bien tenga el peticionario, y esperar tiempo establecido en la ley sin recibir una resolución por parte de la administración pública, para poder obtener reconocido derecho sin opción a valorar su pertinencia y procedencia.

## CONCLUSIONES

*Primero*, el derecho de petición constituye un derecho fundamental de presentar una solicitud hacia la administración pública y que sobre todo en su deber de buena administración esta debe cumplir respondiendo con una resolución motivada pero que sobre todo dentro del tiempo legalmente establecido, constituyendo garantías que en nuestra legislación a través de los años ha ido evolucionando

*Segundo*, como resultado de esa inactividad de la administración en el plazo establecido, el administrado puede interponer por la vía administrativa o judicial el denominado silencio administrativo, como aquel medio por el cual frente a la inacción de la administración trata de coartarlos.

*Tercero*, lastimosamente hasta ahora en la actualidad en la que nos encontramos en un estado de derecho garantista, dentro de la administración pública existen muchas falencias para darle una oportuna respuesta al administrado en el plazo establecido, y mucho más cuando el administrado busca la institución de silencio administrativo interponiéndolo por la vía administrativa siempre y cuando este sea un acto administrativo que no se encuentre viciado, por el hecho que tristemente si la administración pública no dio respuesta a petición realizado es probable que lo realice de manera positiva; por cuanto el administrado buscara la vía judicial.

*Cuarto*, la calidad de título de ejecución que la normativa vigente le da al silencio administrativo, es otro problema que tiene el administrado en busca de garantizar su derecho de petición, por el hecho de que los tribunales deberían ejecutar lo presentado por el administrado, pero la problemática va en torno que los magistrados desnaturalizan este proceso de ejecución el cual es correspondiente para el silencio administrativo, haciendo pasar como un proceso de conocimiento.

Demostrando así, que existe una falencia en la aplicabilidad del fin que tiene esta institución jurídica con el administrado acarreando problemas tanto por la vía administrativa como en la vía judicial.

## **RECOMENDACIONES**

- Posterior hacer realizado un análisis del silencio administrativo y su aplicabilidad en Ecuador, demostrando la ineficiencia que existe al momento de aplicar esta figura, en la cual es clave por parte de los legisladores una revisión de las reglas procesales establecidas para poder uso de este; creando mecanismo que puedan dar una solución rápida y eficaz en el menor tiempo posible de responder al administrado lo peticionado, esto en su deber de buena administración pública, creando una exigibilidad de respuesta positiva principalmente por la vía administrativa.
- Siendo importante y necesario establecer responsabilidades y sanciones administrativas a los servidores públicos que en su deber de resolver las peticiones en el plazo legalmente previstos no lo hagan, esto con el fin de crear una seguridad jurídica a los administrados.

## REFERENCIAS

- Arzoz, X (2019) *EL SILENCIO ADMINISTRATIVO ANALISIS CONSTITUCION Y ADMINISTRATIVO*. Ediciones Wolters Kluwer.
- Asamblea Constituyente. (20 de octubre de 2008). *Registro Oficial 449*. Recuperado el 3 de septiembre de 2022, de <https://www.ambiente.gob.ec/wp-content/uploads/downloads/2018/09/Constitucion-de-la-Republica-del-Ecuador.pdf>
- Asamblea Nacional del Ecuador. (7 de julio de 2017). *Registro Oficial*. Recuperado el 2 de septiembre de 2022, de <https://www.gobiernoelectronico.gob.ec/wp-content/uploads/2020/11/COA.pdf>
- Atahualpa, A (2014). Derecho Fundamental de Petición. *Universitas Estudiantes 1*
- Ávila, R (2008). *Ecuador Estado constitucional de derechos y justicia, Constitución del 2008 en el contexto andino*. 1ª ed: Ministerio de Justicia y Derechos Humanos.
- Base de Datos Políticos de las Américas. *Derecho de petición*. <http://pdba.georgetown.edu/Comp/Derechos/peticion.html>
- Benalcázar, J (2005). DERECHO DE PETICIÓN Y EFECTO LEGAL DEL SILENCIO ADMINISTRATIVO: UNA SOLUCIÓN MODESTA, *Revista Jurídica en línea Derecho Ecuador*, Publicado: 24 de noviembre de 2005, 08h49. [http://www.derechoecuador.com/index.php?option=com\\_content&task=view&id=2682&Itemid=426](http://www.derechoecuador.com/index.php?option=com_content&task=view&id=2682&Itemid=426)
- Bratra, J. (2008). *El Silencio Administrativo*. Lima: RODHAS sac .
- Bulla, J (2012) *Derecho de Petición*. Ediciones Nueva Jurídica.
- Carbonell, M. (2004). *Los Derechos Fundamentales en México*. Ediciones: Porrúa.

- Chacón, J. (2015). *Derecho de Petición y el silencio*. [Tesis de Pregrado, Universidad de Cuenca]. Recuperado el 30 de agosto de 2022, de <https://dspace.ucuenca.edu.ec/bitstream/123456789/21513/1/tesis.pdf>
- Ciro, M (2015). *El Derecho a la Motivación de las Resoluciones Judiciales En la Jurisprudencia del Tribunal Constitucional y el Derecho a la claridad: Reflexiones en torno a una deseada modernización del lenguaje jurídico*. p173-188
- Constitución de la República del Ecuador de 1998 (Decreto Legislativo No. 000. RO/ 1 de 11 de agosto de 1998). La Asamblea Nacional Constituyente.
- Constitución de la República del Ecuador. (Registro Oficial 449 de 20 de octubre de 2008). Asamblea Nacional Constituyente.
- Cordero, P (2009). *El Silencio Administrativo*. Editorial El Conejo.
- Corte Constitucional del Ecuador. (14 de enero de 2015). *SENTENCIA N.º 009-15 SEP-CC*. Recuperado el 4 de septiembre de 2022, de CASO N.º 1004-11-EP: <http://doc.corteconstitucional.gob.ec:8080/alfresco/d/d/workspace/SpacesStore/a3b53f1b-cf71-406c-a73e-e31a5716f5b3/1004-11-ep-sen.pdf?guest=true>
- Eduardo García de Enterría y Tomas Fernández Ramón (2008). *Curso de Derecho Administrativo*, Bogotá: Ed Temis S.A.,536-37.
- Enciclopedia Jurídica (2017). Derecho de Petición. Obtenido de <http://www.encyclopedia-juridica.com/d/derecho-de-petici%C3%B3n/derecho-de-petici%C3%B3n.htm>
- Fernández A., (1977). *Introducción al Derecho de la Información*, ATE, pag 9-11. 6
- Ferrajoli, L (2011). *Principia iuris. Teoría del derecho y de la democracia. 2. Teoría de la democracia*. Ed. Trotta., pp. 52-53
- García Cuadrado, A. (1991). EL DERECHO DE PETICIÓN. *Revista de Derecho Político*, 119-169. Obtenido de <http://e-spacio.uned.es/fez/eserv/bibliuned:Derechopolitico-1991-32-96F31A5E/PDF>



- García de Enterría, E., & Fernández, T. (1997). *Curso de Derecho Administrativo. Tomo I*. Madrid: Civitas.
- García, A. (1989). *El Derecho De Petición*. Navarra España: Universidad de Navarra. Obtenido de [https://jdaiberoamericanas.files.wordpress.com/2016/03/jaime\\_andres\\_villacreses\\_vall\\_e.pdf](https://jdaiberoamericanas.files.wordpress.com/2016/03/jaime_andres_villacreses_vall_e.pdf)
- Georgetown University. (2006). *Base de Datos Políticos de las Américas*. Recuperado el 31 de agosto de 2022, de <https://pdba.georgetown.edu/Comp/Derechos/peticion.html>
- I Cudola, A (2001). *SILENCIO ADMINISTRATIVO E INACTIVIDAD*. Ediciones: Marcial Pons, Ediciones Jurídicas y Sociales.
- Ibáñez, I (1993). *Derecho de petición y derecho de queja*, Dykinson..
- Jaramillo, H. (2003)). *La Justicia Administrativa, el Procedimiento y el Proceso Contencioso Administrativo*. Ofeset Grafiundo.
- Ley de Optimización y eficiencia de trámites administrativos (Registro Oficial Suplemento 353 de 23-oct.-2018).
- Ley de Procedimiento Administrativo común ESPAÑOLA, Ley 39/15. (01 de octubre)
- Meilán Gil, J. (junio de 2013). *EL PARADIGMA DE LA BUENA ADMINISTRACIÓN*. Recuperado el 29 de agosto de 2022, de <https://core.ac.uk/download/pdf/61910958.pdf>
- Moreta, A (2020). *El Silencio Administrativo*: Editorial Legatité, 1-7.
- Parada, R (2012). *Derecho Administrativo*. Marcial Pons-Ediciones Jurídicas y Sociales S.A., pag 114.
- Ponce Solé, J (2016). *“El derecho a la buena administración y la calidad de las decisiones administrativas, Buen Gobierno y Derechos Humanopocs*. Edición: Asociación de Docentes Facultad de Derecho y Ciencias Sociales Universidad de Buenos Aires

Resolución 112-2012 (05 de julio de 2012). Corte Nacional de Justicia del Ecuador, Sala Contencioso Administrativo. p 4925.

Resolución N° 23-06 (17 de enero del 2008). Corte Suprema de Justicia del Ecuador, Sala especializada de lo Fiscal, Edición Especial N° 11.

Resolución Resolución N° 456-2014 (2014) Corte Nacional de Justicia de Ecuador.

Roalino, J (2000). Silencio administrativo positivo. *Iuris dicto revista de derecho*, pag 72

Rodríguez-Arana, J (2011). *El derecho fundamental a la buena administración de instituciones públicas y el derecho administrativo. El derecho a una buena administración y la ética pública*. Valencia: Tirant lo Blanch.

Rodríguez-Arana, J (2012). *El ciudadano y el poder público: el principio y el derecho al buen gobierno y a la buena administración*. Editoriales Cometa S.A.

Rodríguez-Arana, J. (2011). *El derecho fundamental a la buena administración de instituciones públicas y el derecho administrativo. El derecho a una buena administración y la ética pública*. . Valencia: Tirant lo Blanch.

Rodríguez-Arana, J. (2012). *El ciudadano y el poder público: el principio y el derecho al buen gobierno y a la buena administración*. Editoriales Cometa S.A.

Sanz Larruga, F. (2012). *El ordenamiento europeo, el derecho administrativo español y el derecho a una buena administración*. Obtenido de [http://ruc.udc.es/bitstream/2183/7510/1/AD\\_13\\_art\\_33.pdf](http://ruc.udc.es/bitstream/2183/7510/1/AD_13_art_33.pdf)

Sanz, F.J. (2009), *El ordenamiento europeo, el derecho administrativo español y el derecho a una buena administración*, [http://ruc.udc.es/bitstream/2183/7510/1/AD\\_13\\_art\\_33.pdf](http://ruc.udc.es/bitstream/2183/7510/1/AD_13_art_33.pdf), 2012, p. 750.

Sentencia 021-13-SEP-CC, caso 0960-10-EP (2013). Corte Constitucional del Ecuador,

Sentencia 090-15-SEP-CC, Caso 1567-13-EP (25 de marzo del 15) Corte Constitucional del Ecuador.

Sentencia. 037-15-SEP-CC (13 de marzo de 2015). Corte Constitucional del Ecuador.

Vid. Meilán Gil, J. L., (2013) *Paradigma de la Buena Administración*. Disponible: <https://core.ac.uk/download/pdf/61910958.pdf>.

Villacreses, J. (s.f.). *Bases Constitucionales Del Derecho A Una Buena Administración En El Ecuador*. Recuperado el 1 de septiembre de 2022, de [https://jdaiberoamericanas.files.wordpress.com/2016/03/jaime\\_andres\\_villacreses\\_valle.pdf](https://jdaiberoamericanas.files.wordpress.com/2016/03/jaime_andres_villacreses_valle.pdf)

Villacreses, J. *Bases Constitucionales Del Derecho A Una Buena Administración En El Ecuador*. [https://jdaiberoamericanas.files.wordpress.com/2016/03/jaime\\_andres\\_villacreses\\_valle.pdf](https://jdaiberoamericanas.files.wordpress.com/2016/03/jaime_andres_villacreses_valle.pdf)

Villanueva, E. (2006). *Derecho de la Información*. Primer.

Zabala, J (2011). *Lecciones de Derecho Administrativo*. Edilex S.A., pag 411



## DECLARACIÓN Y AUTORIZACIÓN

Yo, **OCHOA MAYOR JOHNNY ANDRÉS**, con C.C: 0929932457 autor/a del trabajo de titulación: **LA INEFICIENCIA DEL SILENCIO ADMINISTRATIVO FRENTE AL ADMINISTRADO**, previo a la obtención del título de **Abogado de los Tribunales y Juzgados de la República del Ecuador** en la Universidad Católica de Santiago de Guayaquil.

1.- Declaro tener pleno conocimiento de la obligación que tienen las instituciones de educación superior, de conformidad con el Artículo 144 de la Ley Orgánica de Educación Superior, de entregar a la SENESCYT en formato digital una copia del referido trabajo de titulación para que sea integrado al Sistema Nacional de Información de la Educación Superior del Ecuador para su difusión pública respetando los derechos de autor.

2.- Autorizo a la SENESCYT a tener una copia del referido trabajo de titulación, con el propósito de generar un repositorio que democratice la información, respetando las políticas de propiedad intelectual vigentes.

Guayaquil, **15 de septiembre de 2022**

f. \_\_\_\_\_

Nombre: **OCHOA MAYOR, JOHNNY ANDRÉS**

C.C: **0929932457**

## **REPOSITORIO NACIONAL EN CIENCIA Y TECNOLOGÍA**

### **FICHA DE REGISTRO DE TESIS/TRABAJO DE TITULACIÓN**

<b>TÍTULO Y SUBTÍTULO:</b>	La ineficiencia del silencio administrativo frente al administrado		
<b>AUTOR(ES)</b>	Johnny Andrés, Ochoa Mayor		
<b>REVISOR(ES)/TUTOR(ES)</b>	Carlos Antonio, De Tomaso Rosero		
<b>INSTITUCIÓN:</b>	Universidad Católica de Santiago de Guayaquil		
<b>FACULTAD:</b>	Facultad de Jurisprudencia, Ciencias Sociales y Políticas		
<b>CARRERA:</b>	Carrera de Derecho		
<b>TÍTULO OBTENIDO:</b>	Abogado de los tribunales y juzgados de la república del Ecuador		
<b>FECHA DE PUBLICACIÓN:</b>	15 de septiembre de 2022	<b>No. DE PÁGINAS:</b>	34
<b>ÁREAS TEMÁTICAS:</b>	Derechos Fundamentales; Derecho de Petición; Silencio Administrativos; Estado; Caducidad de Plazo.		
<b>PALABRAS CLAVES/ KEYWORDS:</b>	Fundamental rights; Right of petition; Administrative silence; State; Place expiration.		
<b>RESUMEN/ABSTRACT:</b>	<p>El presente trabajo tiene como propósito realizar un análisis del deber que tiene la Administración pública de prestar servicios eficientes que cumplan con las necesidades solicitadas por los administrados, y que de esta manera estas sean resueltas en el tiempo legalmente establecido por la normativa correspondiente, pero que resulta de gran manera y muy a menudo un tema inevitable dentro de la relación existente entre la administración pública y los administrados o ciudadanos, pero que frente a la inactividad que existe de la Administración surge el denominado Silencio Administrativo Positivo como aquella solución respecto de la falta de una resolución por parte de la entidad pública frente el administrado, figura que nace a partir del derecho de petición y que buscar garantizar su cumplimiento, evitando la arbitrariedad de los funcionario a no resolver, teniendo en consideración que el administrado goza de distintos derecho y garantías frente a la administración pública que se encuentran establecidos por la ley. Pero que de una u otra manera al momento de la aplicación del silencio administrativo en la actualidad sigue siendo un problema, no cumpliendo con el fin de dicha figura que ha ido evolucionando con el pasar de los años.</p>		
<b>ADJUNTO PDF:</b>	<input checked="" type="checkbox"/> SI	<input type="checkbox"/> NO	
<b>CONTACTO CON AUTOR/ES:</b>	<b>Teléfono:</b> +593-993765818	<b>E-mail:</b> johnny.ochoa@cu.ucsg.edu.ec	
<b>CONTACTO CON LA INSTITUCIÓN (COORDINADOR DEL PROCESO UTE)::</b>	<b>Nombre: Reynoso Gaute, Maritza</b>		
	<b>Teléfono:</b> +593-4-2222024		
	<b>E-mail:</b> maritza.reynoso@cu.ucsg.edu.ec		
<b>SECCIÓN PARA USO DE BIBLIOTECA</b>			
<b>Nº. DE REGISTRO (en a datos):</b>			
<b>Nº. DE CLASIFICACIÓN:</b>			
<b>DIRECCIÓN URL (tesis en la web):</b>			